

## TRADUCCIÓN NO OFICIAL

### PRESENTACIÓN DE MICHAEL WOOD ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

4 de diciembre de 2012

---

Señor Presidente,  
Miembros de la Corte:

Ahora me referiré a los argumentos de Chile, basados en lo que Chile denomina “la práctica de las partes” entre 1954 y la década de los 1970. Al referirse a “la práctica”, Chile procura transmitir la inyección de un patrón general que, en su opinión, confirma la existencia de un acuerdo de fecha 1952, acuerdo estipulado según los letrados de Chile en el punto 4 de la Declaración de Santiago.

En sus propias palabras, los argumentos de Chile van en la dirección de que Chile y el Perú delimitaron plena y concluyentemente sus derechos marítimos en la Declaración de Santiago de 1952. Desde entonces, como el profesor Lowe acaba de demostrar, hemos podido ver que esto no se ve apoyado por el texto de la Declaración de Santiago y, por consiguiente, Chile se ve obligado a reforzar sus argumentos haciendo referencia a toda una serie de acontecimientos misceláneos.

Pero no se puede confirmar o interpretar un tratado de delimitación no existente basándose en estos acontecimientos. Incluso, si uno asumiera que una práctica uniforme y coherente podría confirmar una frontera marítima internacional que no estaba presente en el texto de 1952, cosa que no aceptamos, la documentación dispar a la que se refiere Chile no demuestra nada de ese estilo.

Chile no ha empezado a mostrar un patrón coherente de la práctica uniforme de los dos estados que pudiera confirmar algo que, en realidad, no está allí.

Hay un hilo rector que se puede seguir en los argumentos de Chile. Al seleccionar una terminología vaga y variada que se utiliza posteriormente en lo que, en esencia, harán contextos técnicos, Chile procura demostrar que en 1952 había consenso entre Perú y Chile en cuanto a la existencia de una frontera para fines múltiples y el correspondiente acuerdo.

Pero, con independencia de cómo se examinen las pruebas en las que se basa Chile, y por mucho que se añadan ejemplos, cuando se estudia cuidadosamente “cae el castillo de naipes”. Las referencias de Chile a documento tras documento, ya se tomen individualmente o en su conjunto, no llegan a convencer. No establecen, y corresponde la carga de la prueba a Chile, que Perú y Chile hubieran concluido un acuerdo internacional en 1952.

Chile solamente se refiere, en cuanto a la práctica, al hecho de que confirman un arreglo internacional de delimitaciones de fecha 1952. Según nosotros lo entendemos, Chile no dice que esta práctica sea suficiente como para establecer un acuerdo tácito; ni tampoco, según lo entendemos, manifiesta Chile que la práctica posterior ha modificado de alguna forma la Declaración de 1952.

Se recordará que una propuesta de artículo para modificación fue objeto de un rechazo abrumador en la Conferencia de Viena de 1968. Hay que ejercer la cautela a la hora de examinar la práctica, para confirmar o establecer un acuerdo de fronteras, en particular los correspondientes a las fronteras marítimas internacionales.

La situación en el presente es como la que se decidió por una sala de la Corte en su fallo de 1992 sobre el diferendo respecto de fronteras en tierras isleñas y marítimas. Si bien, tanto el derecho consuetudinario como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contemplan esta práctica, se puede tomar en cuenta para fines de interpretación ninguna de las consideraciones planteadas por Honduras pueden prevalecer sobre la ausencia en el texto de cualquier referencia en forma específica a la delimitación.

Al examinar el significado ordinario que se le ha de dar a los términos del Tratado, conviene compararlos con los términos que generalmente, o de forma común, se utilizan para transmitir la idea de que una delimitación es lo que se pretende.

Durante el periodo al que me refiero, desde 1954 hasta la década de 1970 la supuesta práctica subsiguiente en la que se fundamenta Chile se puede encontrar una serie inconexa de puntos misceláneos.

Me ocuparé de ellos uno a uno. En primer lugar, examinaré lo que dice Chile respecto del Acuerdo de 1954 sobre una frontera marítima especial. Acto seguido, examinaré una serie de elementos misceláneos entre 1954 y 1967. A continuación, examinaré lo que dice Chile respecto a los acontecimientos de 1968 y 1969 respecto de los faros costeros; y luego diré algunas palabras sobre la propia conducta de Chile, sobre la cual Chile muestra una reticencia remarcable.

Y por último, examinaré el argumento que procura hacer Chile en base a sus negociaciones de 1976 con Bolivia, respecto del acceso al mar.

Primero me ocuparé de las dos corrientes de los argumentos de Chile respecto del acuerdo de 1954, los términos del acuerdo propiamente dicho y las actas de la conferencia.

Primero, el texto del acuerdo que se adoptó el 4 de diciembre de 1954 en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Sur Pacífico celebrada en Lima. El principal objetivo de la Conferencia de 1954, al igual que la de 1952, era reforzar la solidaridad regional de cara a la posición de estados terceros, en relación con las reivindicaciones de las 200 millas.

Esto resulta evidente incluso en el propio título de la Conferencia; y también resulta evidente por el hecho de que se convocó a continuación de la Conferencia celebrada en Santiago en agosto de 1952. El objetivo de la Conferencia también quedaba claro de los principales documentos que se aprobaron, el principal de ellos siendo la Convención Complementaria a la Declaración de Soberanía de la Zona Marítima de 200 Millas.

Como esta Corte ya señaló, en el caso Mar Negro, entre Rumania y Ucrania, es importante determinar el objeto de un Acuerdo antes de elaborar inferencias

respecto al mismo, especialmente cuando una parte afirma que un acuerdo formalizado hace muchos años tiene el efecto de una presunta renuncia implícita a los derechos marítimos.

El acuerdo respecto de una zona especial de modo alguno fue el acuerdo más importante que se concluyera en la Conferencia de 1954. Efectivamente, parece que fue algo que se alcanzó a posteriori. Este asunto solamente se añadió al programa en un momento tardío de la Conferencia preparatoria de octubre, y su objetivo limitado era evitar diferendos en relación con los pescadores artesanales que utilizaban buques pequeños para pescar de cabotaje.

El Acuerdo de 1954 parece haber tenido efectos mínimos en la práctica. Chile no lo ratificó hasta 1967 y no entró en vigor hasta setiembre de ese año.

Como queda claro, a partir de su primer artículo, que habla de una Zona Especial que se establece a una distancia de 12 millas marítimas de la costa, la Zona Especial establecida por el Acuerdo no se aplicaba a la pesca en las 12 primeras millas de la costa, que es donde se llevaba a cabo la mayoría de la pesca de cabotaje.

Efectivamente, a las pequeñas naves a las que se aplicaba el Acuerdo en la práctica no se alejaban más que unas pocas millas más allá del límite de las 12 millas. En ese sentido, es significativo que todos los incidentes a los que se refiere Chile en detalle tuvieron lugar dentro de las 12 millas próximas a la costa. Por consiguiente, el Acuerdo de 1954 era un acuerdo práctico de índole técnico y con un alcance geográfico limitado, no era un Acuerdo que en sentido alguno se ocupara de asuntos políticos.

Ello explica la utilización del paralelo para identificar la forma de tolerancia, que podía ser identificado por pescadores que no contaran con una tecnología sofisticada. En la zona, representaba un arreglo provisional de índole práctico. Como dice la Convención sobre el Derecho del Mar, estos arreglos son sin perjuicio de la delimitación final.

Además, la zona no aparecía señalada en las Cartas Náuticas. El Acuerdo no contiene referencia alguna al alcance geográfico de la Zona Especial dentro del mar. No hay mención alguna, en ningún punto del Acuerdo, de una Zona Especial que se extienda desde el mar a lo largo de 200 millas marítimas. La zona solamente se consideró como pertinente para una corta distancia más allá de las 12 millas, donde los pescadores de cabotaje llevaban a cabo sus actividades.

Es un anacronismo completo pensar que este arreglo práctico y provisional de 1954 se pueda aplicar a una zona de 200 millas, y mucho menos a la plataforma continental.

Ahora les pediría que se refieran al Acuerdo de 1954, que encontrarán en la pestaña 37 de los legajos. Se podrá ver allí que el objeto del Acuerdo era específico y muy limitado.

El primer párrafo preambular, que sigue inmediatamente a las palabras "Considerando que", no expone en situación. La experiencia ha demostrado que las violaciones inocentes e involuntarias de las fronteras marítimas entre estados adyacentes se dan frecuentemente, debido a que los buques tripulados por tripulaciones con conocimientos insuficientes a la navegación, o que no cuentan

con los instrumentos necesarios, tienen dificultades a la hora de determinar con precisión sus posiciones en altamar.

La referencia a la frontera marítima no es sino un reconocimiento de que naturalmente, en principio, habría una división de las aguas costeras entre los estados adyacentes; no sugiere que se hubiera llevado a cabo una delimitación.

El preámbulo concluye afirmando que el objeto del Acuerdo es evitar que se den estos quebrantamientos involuntarios, cuyas consecuencias afectan principalmente a los propios pescadores.

El párrafo uno contiene la cláusula subordinada en la que Chile se basa con tanta insistencia, y a la que volveré en un minuto. El párrafo reza como sigue: “Establécese una Zona Especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo, que constituye el límite marítimo entre los dos países.”

La principal disposición del Acuerdo es su párrafo 2, que aparecerá ahora en pantalla y reza como sigue: “La presencia accidental en la referida zona de embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes – es decir una nave pequeña tripulada por una tripulación que no cuenta con los instrumentos necesarios – no se considerará como violación de las aguas de la costa marítima, sin que esto signifique el reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

Como pueden ver, lo único que dice el párrafo 2 es que la presencia accidental, en la Zona Especial, de pequeños buques pesqueros, no se considerará una violación. No es un acuerdo pesquero, nada dice respecto del derecho a llevar a cabo actividades pesqueras en aguas particulares.

En el párrafo 3 del Acuerdo se trata de una forma muy distinta con la pesca o la caza de ballenas dentro de las 12 millas de la costa, que es en reserva exclusivamente para los nacionales de cada uno de los dos países.

En el párrafo 4 se confirma que, al igual que el otro Acuerdo, concluido en 1954, se considera que el Acuerdo es parte integrante y complementaria que no deroga en alguna manera las resoluciones de la Conferencia de 1952.

Señor Presidente, los razonamientos jurídicos de Chile, basados en el Acuerdo de 1954, son difíciles de comprender. En un momento dado, basados en el párrafo 4, afirman que el acuerdo de 1954 no es solamente un acuerdo subsiguiente correspondiente a la interpretación de la Declaración de Santiago, sino que está tan estrechamente vinculados a la Declaración de Santiago como para ser considerado parte integrante y suplementaria del mismo. En otro lugar, manifiesta que los dos se han de leer conjuntamente. Pero la esencia de las afirmaciones de Chile parecen ir en el sentido de que las palabras finales del párrafo 01 del acuerdo de 1954, en donde se hace referencia al paralelo que constituye una frontera marítima entre los dos países, establece un acuerdo entre los Estados que emitieron la Declaración de 1952 respecto de su interpretación específicamente, según Chile, su acuerdo en el sentido que la Declaración, a pesar que nada dice sobre el asunto, estableció una frontera para múltiples fines en la zona marítima a lo largo de un paralelo de latitud hasta las 200 millas, incluso más allá.

Señor Presidente, es inadmisibles la argumentación de Chile. Primero, porque el objeto estricto del acuerdo de 1954 y su aplicación limitada en la práctica, hubiera sido extraordinario si en el texto de un arreglo técnico por el que se establecía unas medidas prácticas para ayudar a los pescadores locales, los negociadores hubieran incluido una relación por la que se confirmara la existencia de un acuerdo en cuanto a la frontera marítima para todos los fines hasta las 200 millas marinas. Acuerdo que nunca se había puesto por escrito.

En segundo lugar, la referencia al paralelo que constituye una frontera marítima se hace en el contexto específico de un arreglo especial, provisional y práctico cuyo fin era evitar los conflictos con los pescadores artesanos. El paralelo era un punto de referencia sencillo y de fácil localización para esos pescadores. Como queda claro en el párrafo 02, este arreglo no hacía nada más que evitar sanciones para los pescadores si de forma accidental penetraban en la zona de relevancia. Los párrafos 01 y 02 del Acuerdo no tenían el propósito de ocuparse de ninguna otra cosa.

En tercer lugar, nada en la redacción del Acuerdo de 1954, refleja la intención de las partes de convenir en una frontera marítima internacional para todos los fines. Una vez más Chile les pide a ustedes que lean este texto, algo que no está allí. Chile también procura basarse en la redacción de una aclaración, adoptada por la Conferencia, el mismo día que el Acuerdo de 1954. En ésta se decía que la presencia accidental dentro del significado del párrafo 02 del Acuerdo de 1954, calificaría exclusivamente por las autoridades de los países cuya frontera jurisdiccional marítima se hubieran traspasado. Aquí el empleo del término "frontera jurisdiccional marítima" se da a entender en el contexto del arreglo práctico alcanzado por las partes en el Acuerdo de 1954. Para ese arreglo emplearon un paralelo de latitud solamente como un punto de referencia para crear una zona de tolerancia que empezaba a las 12 millas de la costa. Ni el empleo de la expresión "frontera jurisdiccional marítima", ni la aclaración como tal, podían transformar el objeto y propósito del preámbulo del Acuerdo de 1954 en otra cosa. Tampoco la aclaración, ni las disposiciones podían modificar de alguna manera el Acuerdo de 1954. Servía exclusivamente para aclarar cuál Estado tenía que determinar que se había dado una presencia accidental en relación con la forma de tolerancia. Nada en la aclaración da apoyo a Chile, en el sentido de que ya existía una frontera marítima para todos los fines.

Paso ahora a la argumentación que presenta Chile, basándose en las actas de la Comisión 01 de la Conferencia de 1954. Chile se basa en gran medida en estas actas. Y esto es muy revelador, sin duda es admitir que el texto del acuerdo en sí, dista mucho de poder respaldar la argumentación chilena. Estas actas no son actas literales, ni tampoco son lo que podría llamarse actas resumidas, simplemente se toma nota de una serie de puntos que se fueron planteando en el transcurso de la Conferencia. No pretenden dar una imagen completa y exacta de todo lo que sucedió en la misma, limitado.

La argumentación principal de Chile se refiere en primer lugar a un intercambio que tuvo lugar en una primera reunión de la Comisión 01, el 02 de diciembre de 1954, reactivó la consideración de un acuerdo totalmente distinto. La convención complementaria, convención o convenio, que dicho sea de paso, Chile nunca ratificó.

Chile dice en su dúplica que mientras se negociaba el convenio complementario de 1954 y el acuerdo de 1954, Chile, Ecuador y Perú, convinieron que ya habían

delimitado sus fronteras marítimas en 1952. Y Chile continúa, este es un punto de importancia fundamental para esta causa.

Señor Presidente, quizá lo sea para Chile, pues se empeña en su dúplica de hacer creer que existía una frontera marítima internacional y un acuerdo en ese sentido que se remontaba a 1952, pero es un error, porque una vez más Chile invoca al artículo 31-3 de la Convención de Viena, pero esta vez el párrafo A, que hace referencia a cualquier acuerdo posterior entre las partes relativas a la interpretación del tratado, enturbian las aguas diciendo que este supuesto acuerdo es una interpretación auténtica del artículo 04 de igual valor y condición a una declaración, interpretación conjunta o protocolo.

En la contramemoria el punto se trata, incluso, bajo el encabezamiento de trabajos preparatorios, incluso se hace referencia a la preclusión jurídica por lo que valga.

Lo que Chile ahora declara en su dúplica, y ésta es una reclamación muy audaz que dice, en primer lugar que las actas demuestran que en 1954, los delegados de la Comisión 01 entendía que el punto 04 de la Declaración de Santiago había establecido una frontera marítima internacional a todos los efectos.

Y en segundo lugar, que esta supuesta interpretación llegó a un acuerdo posterior subsiguiente relativamente a la interpretación del punto 04 de la Declaración de Santiago, en el sentido de la Convención de Viena, independientemente de los términos específicos, el punto 04 establecía un acuerdo de esa naturaleza.

No son convincentes estos argumentos porque lo que emana de una lectura de las actas y de la propuesta que luego se hizo es que el delegado quería o tenía la intención o la esperanza de lograr un acuerdo para ampliar el punto 04 de la Declaración de Santiago para que no se limitase únicamente a los derechos de soberanía correspondientes a las islas. Las delegaciones de Chile y Perú, por otra parte, no estaban dispuestos a aceptar que se ampliase el ámbito de publicación del punto 04, que para ellos estaba claro y era bien satisfactorio su alcance de que se limitaba únicamente las islas.

Tal y como explicamos en la réplica, el intercambio real entre los delegados que se recogen las actas no queda nada claro, las actas están en el punto 39 del legajo. En la dúplica, Chile llama la atención al hecho, de que el delegado de Ecuador parece haber propuesto y sito: “que se incluyese en el convenio complementario un artículo adicional que aclarase el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional que ya se había tratado en la Conferencia de Santiago, pero que no supondría una redundancia repetirlo aquí”.

Tómese nota que este delegado hizo referencia de aclarar un concepto, describió ese concepto como el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional, que dijo que ya se había planteado en la Conferencia de 1952. El delegado de Ecuador no hizo referencia al punto 04 de la Declaración de Santiago. Este término línea divisoria del mar jurisdiccional, difícilmente se pueda considerar una descripción adecuada de una frontera marítima internacional a todos los efectos incluyendo el hecho marítimo, sub suelo y la columna de agua, y todos los usos de los mismos. La explicación poco convincente de Chile de la vaguedad de tales términos, no supone más que la aseveración que diversos términos que aparecen en las sectas incluyendo la línea divisoria del mar jurisdiccional, y cito: “los utilizaron los delegados una y

otra vez para referirse a la frontera marítima entre la zona marítima de soberanía y jurisdicción reclamadas por los tres Estados en la Declaración de Santiago”.

Y hay otro párrafo conexo en las actas que Chile se cuida de no citar, que es muy revelador, y dice “dado que el delegado de Ecuador insiste en su creencia de que debería incluirse una declaración en ese sentido en el convenio complementario dado que el artículo 04 de la Declaración de Santiago tiene como objetivo establecer el principio de limitación de las aguas relativas a las islas. Señor Presidente, pida al delegado de Ecuador si aceptaría que en lugar de incorporar un nuevo artículo se tome nota de este punto en las actas.

Esta declaración del Presidente chileno de la comisión, refleja los términos reales del punto 04 de la Declaración de Santiago. El punto 04, efectivamente tiene como objetivo establecer el principio de la delimitación de las aguas para las islas. Más exactamente los límites a los derechos soberanos de las islas, solamente islas.

Antes de dejar estas actas querría llamar la atención a otra cosa que Chile convenientemente ha omitido mencionar. En la primera reunión de la Comisión 01, 02 de diciembre de 1954, el Secretario de la Comisión Permanente, señor Ruiz, manifestó para que constase que todos los acuerdos firmados en Lima, como aquellos de Santiago dos años antes, serían sujetos a la posibilidad de que fueran retirados unilateralmente. Esto habría sido extraordinario si no hubiese considerado en ese momento, que en 1952, los Estados participantes habían convenido un acuerdo de frontera marítima internacional, porque un tratado que establece una frontera, es un ejemplo clásico de aquello que no se pueden retirar a título voluntario.

Paso ahora Presidente alguna serie de episodios misceláneos entre 1954 y 1968 a los que hace referencia Chile en su argumentación.

En primer lugar, la Resolución Suprema de Perú de 12 de enero de 1955, Chile atribuye vital importancia en su duplica ya que a su entender confirma la interpretación sobre la base del artículo 04 de la Declaración de Santiago, se habría establecido la frontera marítima entre Perú y Chile.

Señor Presidente, este es otro ejemplo de que Chile le da más peso y le intenta leer más en un documento de un instrumento de lo que justifique el propio texto o las circunstancias. En definitiva, esto no es un grupo de haber confirmado ningún acuerdo de esta naturaleza, porque no lo había habido. La necesidad de aclarar o que hubiese cartas cartográficas más claras, había quedado patente como resultado de incidente Onassis, de octubre de 1954, que había planteado el tema de determinar la frontera exterior exacta de las zonas de las 200 millas de Perú. Por ello se elabora la resolución de 1955 y no se hablaba de delimitaciones laterales.

Examinemos ese texto. El preámbulo deja claro que se trata de las autoridades peruanas responsables de la labor cartográfica y geodésica. Es necesario que en nuestros trabajos detener las formas de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a la que se hace referencia en la declaración Suprema en el Decreto Supremo de 1947.

En el párrafo 01, se determina cuál es la forma, describe el método de los arcos de círculo utilizando un enunciado similar al de la ley del petróleo de 1952, o sea una línea paralela a la costa peruana, a una distancia constante de 200 millas

marítimas, de la misma. Luego en el párrafo 02 lo resuelve diciendo, de conformidad con la cláusula 04 de la Declaración de Santiago, dicha línea, es decir, la línea paralela a la costa que constituye la frontera exterior de la zona de 200 millas, no podrá superar aquella de el paralelo correspondiente en el punto en que la frontera del Perú llega a la costa. Y hay una serie de puntos a señalar respecto de esta resolución.

En primer lugar, en el sistema jurídico peruano, una resolución suprema, es relativamente baja en la jerarquía de las normas jurídicas. No es un instrumento a través del cual se establezcan las más altas políticas del Estado. Esta resolución fue una instrucción, básicamente....

(interrupción)

.....siguiendo los paralelos de latitud correspondientes a los puntos de frontera con Ecuador y con Chile, pero no lo hizo. Esta claro que no se estableció entonces ningún tipo de perímetro, tal vez esta resolución contrariamente a lo que hace ver a Chile.

En cuarto lugar, el propósito principal de la resolución es especificar que, tal como ya se había establecido con la ley del petróleo en 1952, el método de arco de círculo debería utilizarse y lo repito, en la labor cartográfica y geodésica para establecer el límite exterior de la zona de 200 millas. Nada se decía sobre la frontera exterior y dónde tenía que terminar.

El párrafo 02 se refiere al punto 04 de la Declaración de Santiago que se refería únicamente a los límites de la zona marítima en la vecindad de las islas. Un párrafo en una resolución meramente interna no podía cambiarlo, incluso de haber pretendido hacerlo. Está claro entonces que el párrafo 02 no afecta, ni se refiere de manera alguna a la frontera marítima entre Chile y Perú.

Tal y como ya he dicho, el único propósito de la resolución de 1955, fue determinar un método para los trabajos cartográficos y geodésicos. Es significativo que en ningún momento los mapas oficiales del Perú, antes o después de la resolución ....

(...) contiguas a las provincias de Tarapacá y Antofagasta en Chile y los departamentos de Tacna y Arequipa en el Perú. No se hace referencia alguna a ninguna frontera marítima convenida. En el caso de 1961, según Chile, las partes confirmaron la existencia de una línea de frontera, cito: "dividiendo las respectivas zonas marítimas".

De hecho Chile propuso que se adaptase la tolerancia de pesca, por parte de ciertas embarcaciones de pesca en la zona, y cito: "de jurisdicción marítima de ambos países siguiendo la zona que se encuentra entre las 50 millas al norte y al sur de la frontera de Chile y Perú", fin de cita.

Una vez más, la propuesta chilena no hace referencia alguna a una frontera marítima que haya sido convenida previamente. Paso ahora a los casos de práctica pesquera a los que se hace referencia en este lapso. Chile se basa en medida en todos estos incidentes que procura utilizar para crear la existencia de esta línea de frontera. Chile manifiesta que estos incidentes pesqueros demuestran, y cito: "que Perú estaba listo y dispuesto a defender por uso de la

fuerza de resultar eso necesario, las líneas divisorias de las zonas marítimas”, fin de cita. No es así.

Chile pretende plantear una imagen en virtud de la cual las comunicaciones peruanas relativas a los incidentes de pesca reconocen la existencia de una frontera marítima a todos los efectos. De ninguna manera se desprende ello de los textos correspondientes. Por ejemplo, el Memorándum del Perú a Chile tras el incidente Diez-Canseco de 1966 que tuvo lugar muy cerca de la costa y no lejos de la frontera terrestre entre Chile y Perú, allí se hace referencia a la línea de frontera, a la línea fronteriza, no a ninguna frontera marítima. Lo que se desprende claramente es que en el incidente Diez-Canseco lo que inquietaba a las autoridades era la pesca no autorizada por parte de embarcaciones chilenas, en aguas que estarían en el mar territorial peruano, en cualquier caso, tanto según argumentación presente de Chile como de la de Perú.

De hecho, todos estos antecedentes a los que se refiere Chile, y que tuvieron lugar antes del establecimiento de los faros en 1968 y 69, y a los que se hace referencia en las comunicaciones sobre pesca, tuvieron lugar muy cerca de la costa y a muy pocas millas de la frontera terrestre. No tienen pertinencia alguna para lo que sería la frontera marítima, frontera marítima que siguiese un paralelo hasta las 200 millas y más allá. Con esto llego a otros de los incidentes a los que hace referencia Chile, es justamente el de los faros de estos años.

En su dúplica, dice Chile que todos los documentos contemporáneos de 1968 y 69 demuestran que ambas partes consideraban que ya existía esta frontera marítima y que lo que convenían era construir los faros para señalar la existencia de esa frontera marítima preexistente. Señor Presidente, esta argumentación adolece de los mismos defectos que ya hemos mencionado. Se trataba de un arreglo de naturaleza práctica para un fin muy específico, para facilitar la orientación de las pequeñas embarcaciones de pesca de cabotaje muy cerca de la costa y que, por razones muy prácticas, tomaba como referencia el paralelo que pasaba por el Hito de frontera N° 1. No resulta necesario, a tales efectos, tomar como referencia el Punto Concordia.

Chile, no obstante, ahora pretende utilizar este arreglo de naturaleza práctica para las pequeñas embarcaciones de pesca para confirmar una frontera marítima en todos los efectos, que llegase hasta las 200 millas marítimas. Incluso busca Chile apoyarse en el enunciado poco preciso y no técnico de ciertos documentos para respaldar su argumentación, en particular las expresiones como frontera marítima, etc. Y no indica que aquellos que los utilizaron considerasen que el punto cuatro de la Declaración de Santiago constituyese un acuerdo internacional sobre fronteras marítimas, como querría pretender Chile que ustedes creyesen.

Por añadidura, ninguno de los documentos de 1968 y 69 hacen referencia alguna a la Declaración de Santiago o al acuerdo de 1954. Para identificar correctamente los efectos de los acuerdos o arreglos de 1968 y 69 relativos a los faros ha de tomarse en cuenta el acuerdo original entre ambos Estados para la construcción de los mismos. Ese acuerdo contiene un mandato muy claro de los dos Estados, establece el contexto de lo que se estaba acordando y establece el objetivo y propósito de los faros.

La nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú del 6 de febrero de 1968 menciona expresamente que sobre la base de la reunión celebrada en Lima por parte de representantes de ambos Estados se consideró conveniente crear

puntos o indicadores en aquellos puntos en los que la frontera terrestre llega al mar, la frontera común, cerca del Hito N° 1. La respuesta de Chile, del 8 de marzo de 1968, era de una naturaleza similar. La nota peruana del 24 de enero de 1968 aclara que había dificultades en la señalización en la frontera cerca del Hito N° 1, que resultaba entonces necesario que esa señalización se pudiese ver desde el mar, perfectamente visible varias millas en el mar.

Queda claro que esta señalización nada tenía que ver con el establecimiento de una frontera marítima ni de señalar una frontera marítima ya preexistente. La inquietud de ambos Estados era señalar un punto en la tierra, visible por parte de las pequeñas embarcaciones en el mar, cerca del Hito N° 1 que, dicho sea de paso, reconocían que no era el punto en que la frontera llegaba al mar.

Chile se explaya en la Dúplica explicando que los faros señalaban la frontera marítima y no la frontera terrestre. Al decirlo distorsiona lo que Perú y su Embajador Javier Pérez de Cuellar decían. De ninguna manera se pretendía decir que los faros no tuviesen la intención de asistir a las pequeñas embarcaciones de pesca cercanas a la costa para que se localizasen en el mar. Lo que decían, y que lo decían por referencia a un punto en la tierra que originalmente se había dicho que era el punto en la frontera común llega al mar.

En cualquier caso este debate iniciado por Chile no es pertinente. Lo que sí es importante es la naturaleza del arreglo. Queda claro, sin ninguna duda, que los faros se construyeron como solución práctica para los fines específicos, para las pequeñas embarcaciones, cosa que acepta Chile, para una pequeña distancia en el mar y nada más. Estos faros y la correspondencia relativa a los mismos, no tenían un propósito ni ninguna otra temática. Desde luego no podían, ni hubiesen podido tener, el propósito de confirmar una frontera marítima internacional, a todos los efectos, si una frontera internacional hasta las 200 millas que se remontase a 1952.

Esa era la conducta de Chile durante ese período. Y Chile dice muy poca cosa al respecto y se entiende perfectamente porque su conducta en nada ayuda a su argumentación. La ausencia de una frontera marítima convenida está clara en la legislación chilena. El año 53, por ejemplo, Chile adoptó una declaración a tales efectos y no se hizo ninguna mención de frontera marítima existente con Perú al establecer los límites de la jurisdicción en otro momento.

En 1954, Chile remitió la Declaración de Santiago a su Congreso para su aprobación, en una nota presidencial, y una vez más no había indicación de que esta Declaración estableciese una frontera marítima, omisión absolutamente inconcebible si en su momento Chile hubiese considerado que de esa manera se delimitaba lo que ahora dice que era una frontera completa entre las partes.

Luego, en 1954, Chile publica un decreto en la gaceta oficial. En ningún momento se mencionó que esa Declaración se refería al establecimiento de una frontera marítima. De hecho la versión publicada omitía el punto 4 de la Declaración y no se corrigió sino hasta un año después. Dicha omisión podría parecer sorprendente de que el punto 4, de hecho, hubiese establecido la frontera marítima tal y como señala Perú en este momento.

En 1959 el Ministerio de Agricultura de Chile publicó un decreto por el que se reglamentaba los permisos y autorizaciones para las embarcaciones extranjeras de pesca que operasen en sus aguas territoriales. Una vez más no se mencionaba frontera marítima con Perú. Un decreto similar, de 1963, se aplicaba

a la zona marítima de Chile de 200 millas marítimas, pero de ninguna manera se refería a una frontera marítima existente con Perú a efectos de identificar las zonas dentro de las cuales se necesitarían estos permisos.

Para que las cosas queden completas recordaría que, tal y como explicamos en la Réplica, no se hace referencia a ninguna frontera marítima internacional en ningún acto legislativo peruano. Ello, pese a los ingentes esfuerzos de Chile de manifestar que así había sido y de interpretar la legislación peruana en forma diferente a la propia interpretación que pueda hacer Perú de su legislación existente.

La mitad de la década de los años 70, entre Chile y Bolivia, sobre un posible pasaje a mar boliviano. Chile pretende demostrar que en los márgenes de esas negociaciones, Perú de alguna manera aceptó que la frontera marítima entre Perú y Chile seguía el paralelo, pasando por el hito número 1.

De ninguna manera se puede sustentar esta aseveración. Chile no ha presentado actas algunas de las consultas a las que hace referencia, ni tenemos conocimiento de que las haya. Los argumentos de Chile se basan en pruebas que pueden llevar a equívocos, incluyendo mapas elaborados por Chile y no como parece querer implicar Chile por parte del Perú.

La imagen que se plantea está muy distorsionada. Dice Chile que Perú había sido consultado específicamente sobre la cuestión de la zona marítima que correspondería al corredor que se ofrecería a Bolivia, y que Perú no había manifestado objeción ni reserva sobre la existencia de una frontera marítima existente.

De hecho, ni la nota peruana del 29 de enero de 1976, ni la propuesta alternativa de Perú a Chile del 18 de noviembre de 1976 mencionaron paralelos de latitud, ni sugirieron método alguno de delimitación marítima para la propuesta zona marítima nueva para Bolivia.

Un ejemplo de los ejemplos de Chile de distorsionar la realidad puede encontrarse en el anexo 87 de la Dúplica. En ese anexo, Chile incluye como si fuese partida de Perú a Chile un croquis de un mapa en el que se presentan dos paralelos en los puntos extremos de la costa a cederse a Bolivia, así como una zona sombreada que no reflejan el texto del Memorándum de noviembre de 1976.

Dicho mapa no había sido anexado para nada a la propuesta del Perú. El Memorándum del Perú no hace referencia alguna a un mapa.

Contrariamente a lo que querría plantear Chile, este mapa que ha incluido Chile constituye una grave distorsión de la propuesta del Perú. El único mapa publicado por Perú se ve incluido en una Nota Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de noviembre de 1976.

El mismo mapa se reprodujo en un artículo, escrito por el Embajador José de la Puente Radbill, que Chile ha utilizado como fundamento para la creación de la figura 72 de la Dúplica. Verán allí una copia del mapa peruano original que está en la pantalla o en el punto 42 del legajo; y verán que allí no se presenta ningún paralelo para el posible corredor y la zona marítima en conceder a Bolivia.

De hecho, lo que presenta son unas zonas sombreadas que están en plena conformidad con la propuesta que se la hecho: un corredor boliviano al norte de la provincia de Arica, una zona terrestre de soberanía compartida por parte de los tres estados, y una administración trinacional en el puerto de Arica.

Los paralelos de latitud que aparecen en la figura 72 de la Dúplica chilena los ha añadido Chile. Si compara usted los dos mapas, el original y la transformación chilena, verán fácilmente lo distorsionado que está esta representación que hace Chile.

Con ello, señor Presidente, concluyo mi intervención sobre los esfuerzos de Chile de construir, a título retrospectivo, un acuerdo marítimo internacional recurriendo a lo que dice haber sido la práctica entre las partes en el lapso entre 1954 hasta la década de los 70.

Pido disculpas por referirme a tantos puntos de naturaleza tan variada. El tema que subyace a todo lo que aquí se plantea es que la posición de Chile es absolutamente incierta. Nada está claro, todos son impresiones, todos son dudas; es decir si se examina cualquiera de estos puntos bajo la lupa, desaparecen.

Señor Presidente, una frontera marítima internacional no se puede basar en unas arenas movedizas de esta naturaleza. La combinación de episodios e instrumentos sobre los que se basa Chile, de ninguna manera hace posible ni imaginarse que hubiesen confirmado ni mucho menos establecido este acuerdo de establecimiento de frontera marítima internacional que no existía.

Muchísimas gracias señor Presidente. Nuestro siguiente expositor será el profesor Treves.